

Señores
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA
E. S. D.

REF. Recurso de REPOSICION
Exp "057-2006-984. CECILIA MUJICA VS GUSTAVO BERMUDEZ.

WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS, c.c. 11.378.809, mayor de edad, vecino de Bogotá, en calidad de APODERADO JUDICIAL DEL EXTREMO PASIVO e identificado dentro del asunto de marras, me permito presentar con todo respeto, RECURSO DE REPOSICION, al auto de fecha 23 de Febrero de 2021, que aprueba el avalúo del inmueble embargado y secuestrado.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

CONSIDERACIONES.

Con respeto considero que la aprobación del avalúo, no se encuentra ajustada a lo indicado en el mismo, por lo siguiente.

1. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, que resuelve recurso sobre el avalúo no notificado se le dio la razón a esta parte demandada, pero adicionalmente: a) no se allego PREVIAMENTE los folios solicitados el 21 de agosto de 2020 que hacen referencia a este avalúo en el auto atacado, "Folios 87, 89, 543, 546, 547, 623, 624 y 625 del cuaderno 1 todos".

b) en el recurso se solicitó se nombrara un perito de la lista de auxiliares de la justicia para que realizara un avalúo comercial como lo señala la norma, ya que el presentado no es el idóneo, pero no se pronunció el Sr Juez sobre esa petición, ya que el numeral 6 del art. 444 CGP, señala que cuando no lo presenten oportunamente, el juez nombrara el perito.

c) Se solicitó comedidamente que se corriera el traslado por 10 días art 444 CGP, de acuerdo a nuestra interpretación, pero el Sr juez solo otorgo 3 días siendo imposible, para esta parte que se pueda realizar uno nuevo en ese término. Para el efecto allego auto de referencia de otro proceso donde se evidencia que el término son 10 días.

2. El avalúo que aprueba el Sr Juez, tiene más de un año, basado en el avalúo catastral del predio para el año 2020, que fue expedido en Enero 16 de 2020.

El decreto 1420 de 1998, señala que la vigencia de los avalúos es de un año. Adicionalmente el incremento del 50% señala en el escrito de la parte actora o cesionaria que fue de \$34.327.000, y lo correcto era \$34.327.500, ASÍ EN LA SUMA SE INCLUYAN LOS \$500, PERO DEBE SER CLARO EN TODO SU TEXTO, YA QUE NO CONCUERDA CON EL INCREMENTO.

No se allega el Concepto de la Sra. evaluadora que coadyuva, Sra. Cristina Navarrete Sarmiento, no fue anexado, ni certificación del registro como perito evaluador.

3. El avaluo aprobado señala que el predio tiene 1 hectárea 3281 mts², lo que puede dar a interpretar que el predio tiene realmente 4 hectáreas y 281 metros ², ya que una hectárea son 1.000 metros², por lo que no es claro en cuanto al metraje, y este debe ser certero ya que al momento del remate pueden quedar por fuera terrenos que no son objeto de medida, o susceptibles de nulidad, y de ahí nuestra insistencia de una avalúo comercial por un perito auxiliar.

4. Como usted puede apreciar Sr Juez, dentro del expediente, los avalúos anteriores y aprobados por el juez de conocimiento, son superiores a esté, y sin razón alguna ahora se presenta una rebaja que incluso en algún caso con el presentado es inferior al 50%, aspecto que considero debe ser objeto de peritaje de un auxiliar.

5. Previo a resolver la solicitud del avalúo presentado por el cesionario, considero con respeto, que debe dársele tramite a la petición formulada de apelación, y la petición por este extremo sobre la división del lote en consonancia al art 444.del CGP.

Agradeciendo al Sr Juez, su atención, ya que este avalúo va en detrimento de la realidad, y es un predio fruto del trabajo del demandado de toda una vida.

Del Sr, juez con respeto,

WILSON ALBERTO ORTIZ ROJAS
T.P. 128039 del CSJ
C.C 11, 378,809 de Fusagasugá

99721 2-MAR-'21 16:42

99721 2-MAR-'21 16:42

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

est 24/2

0-57
letra
2031-248-14
Laura Gcy
F3



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado -
conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C.C.P. el cual corre a partir del 08 MAR 2021
y vence el 10 MAR 2021

Secretaria.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Ocho (08) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1817

Radicación: 76001-3103-003-2009-00536-00
 Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
 Demandante: JOHN JAIRO MUÑOZ ALVAREZ (Cesionario)
 Demandado: JHON ALFONSO RODRIGUEZ CORREA Y OTRA

El apoderado judicial del extremo activo, aporta las facturas del impuesto predial unificado de los bienes inmuebles identificados con la M.I. No. 370-290853 y 370-290910 para lo cual, de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, se correrá traslado a los avalúo presentados, cifra que deberá ser aumentada en un 50%, por el término de diez (10) días para que los interesados presenten sus observaciones.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **CORRER** traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** de conformidad con el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., del avalúo catastral así:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-290910	\$67'722.000	\$33'861.000	\$101'583.000
370-290853	\$5'991.000	\$2'995.500	\$8'986.500

2º.- Una vez cumplido el término de traslado, se continuara con el trámite procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

[Handwritten Signature]
ADRIANA CABAL TALERO
 JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
 CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 101 de hoy 14 JUN 2017
 Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

[Handwritten Signature]
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO 14 CM DE EJECUCION DE SENTENCIAS. 057-2006-984

wilson alberto ortiz rojas <wilsonortizrojas@hotmail.com>

Lun 01/03/2021 15:16

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (576 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE queja 2021.pdf; ejemplo 10 días.pdf;

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Señores:
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En su Despacho.

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA – ACUMULADA
De: Sr. FABIÁN BENAVIDES JIMENEZ
Contra: Sra. NOHORA ANDRADE CHAPARRO.

Radicado N°: 110014003061 2017-00523 - 00
Asunto: Recurso de Reposición contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 con Estado del 24 de Febrero de la misma anualidad

Yo, **LORENA TATIANA GASCA CARDENAS**, mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad de Bogotá D.C., titular de la Cédula de Ciudadanía, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada, cuyos números indico al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la parte ejecutante **Sr. FABIAN BENAVIDES JIMENEZ** en el Proceso Ejecutivo Singular de la referencia, comedidamente me dirijo a este despacho con el fin de interponer recurso de reposición (Art 318 CGP) contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 con Estado del 24 de Febrero de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho ordenó:

“...oficiar al representante legal de Translugon Ltda., en cabeza de Juna Francisco Rodríguez y/o quien haga sus veces para que en el término no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación correspondiente... ... dé cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de Agosto de 2019, so pena de iniciar los trámites legales correspondientes...”

PETICION

Solicito, Señor Juez, reponga el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 con Estado del 24 de Febrero de la misma anualidad, mediante el cual se da un término no mayor a 15 días al representante legal de Translugon Ltda, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación correspondiente para para que dé cumplimiento a lo ordenado en AUTO DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2019, so pena de iniciar los trámites legales correspondientes; **DISPONIENDO EN SU LUGAR** dar aplicación al **ARTÍCULO 50 DEL C.G.P**, declarando el incumplimiento de los deberes del secuestre para así hacer efectiva la póliza de cumplimiento CBA 100003253 la cual **VENCE EL 31 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, y tazando el siniestro en la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.688.900) MONEDA CORRIENTE** que es el valor que ha rentado el inmueble desde el día 7 de febrero de 2019.

Lo anterior por cuanto el término judicial que estableció este despacho para dar aplicación al **REFERIDO ARTICULO 50 DEL C.G.P** esta vencido desde hace más de 4 meses, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 con estado del 31 de agosto de la misma anualidad; aparte, la póliza que garantiza el cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia – *como es el deber de consignar los cánones de arrendamiento que ha percibido a favor de este despacho y rendir cuentas* – del bien inmueble a este entregado **VENCE EL 31 DE MARZO DE 2021**, término que no permite a este despacho seguir prorrogando la declaración de incumplimiento solicitada por nosotros como ejecutantes y perjudicados desde el **31 de Octubre del año 2019**, y menos cuando se ha agotado el **DEBIDO PROCESO**, se encuentran vencidos los términos que este mismo despacho ha establecido, se cuenta con todas las pruebas que demuestran tanto en incumplimiento como la apropiación de dineros.

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- 1. El inmueble entregado en custodia, como consta dentro del proceso fue entregado al secuestre **TRANSLUGON LTDA** arrendado, razón por la cual dichos frutos debían ser consignados a favor de este despacho judicial desde **MARZO DE 2019**.

2. El **5 DE JULIO DE 2019** mediante memorial **ALERTAMOS** a este despacho sobre el incumplimiento del secuestre en sus funciones y solicitamos requerimiento de informe de gestión y rendición de cuentas del mismo.
3. El **16 DE AGOSTO DE 2019** este despacho judicial **ORDENÓ REQUERIR** al secuestre **TRANSLUGON LTDA** para que en el **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** rindiera cuentas comprobadas, y completas de su gestión, allegara contrato de arrendamiento suscrito por la arrendataria conforme se le ordenó en diligencia de entrega y pusiera a disposición de este despacho los cánones de arrendamiento percibidos a la fecha.
4. El anterior término **VENCÍÓ** el día **10 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, sin que el secuestre **TRANSLUGON LTDA** cumpliera con las funciones inherentes a su cargo enlistadas en el numeral anterior por las cuales este despacho lo requirió, razón por la cual el **31 DE OCTUBRE DEL AÑO 2019** mediante memorial **SOLICITAMOS A ESTE DESPACHO DECLARARA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL SECUESTRE COMO SINIESTRO**, por la conducta desidiosa del mismo, solicitud que ingreso al despacho el **5 DE NOVIEMBRE DE 2019**.
5. **NUEVE (9) MESES DESPUÉS** de ingresar al despacho la solicitud referida en el numeral anterior, Mediante auto de fecha **28 DE AGOSTO DE 2020**, con estado 102 del 31 de agosto de 2020, este despacho **NO SE PRONUNCIÓ** ni parcialmente ni de fondo frente a lo solicitado, pero sí ordenó a la oficina de apoyos judiciales requerir al secuestre **POR SEGUNDA VEZ** para que en el improrrogable **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** a partir del recibo de la respectiva misiva, **SOPENA DE DAR APLICACIÓN A LAS SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 50 DEL C.G.P.**, se pronunciara frente a la comunicación telegráfica enviada el 30 de agosto de 2019 y acreditara la póliza de que trata el artículo 7 del acuerdo N° PSAA15 – 10448., – así mismo, ordenó a secretaría la vigilancia en el trámite de entrega efectiva del requerimiento, a fin de que informara al despacho para la **CONTABILIZACIÓN DEL TERMINO EN CITA**.
6. El anterior término **VENCÍÓ** el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**, sin que el secuestre **TRANSLUGON LTDA** se pronunciara frente a la comunicación telegráfica enviada el 30 de agosto de 2019 y/o acreditara la póliza de que trata el artículo 7 del acuerdo N° PSAA15 – 10448, cumplirá con las funciones inherentes a su cargo, acatará los requerimientos y/o términos judiciales establecidos por este despacho, presentara la rendición de cuentas que por mandato judicial debería haber presentado mensualmente a este despacho, ni consigno el dinero que ha percibido durante más de 2 años por el arrendamiento del inmueble bajo su custodia; **y sin que este despacho aun cuando estaba contabilizando los términos por medio de secretaría declarara el incumplimiento de los deberes del secuestre dando aplicación al artículo 50 del CGP como ordeno mediante proveído**, así pues el 25 de enero de 2021 mediante memorial radicado a ustedes por medio de email de nuevo solicitamos la declaración de siniestro por incumplimiento de deberes de secuestre, y allegamos la correspondiente tasación de perjuicios para que se tasara el siniestro, por estar demostrado el incumplimiento y por encontrarse vencidos los términos para la referida declaración.
7. Mediante auto de fecha **23 DE FEBRERO DE 2021**, con estado 029 del 24 de febrero de la misma anualidad, este despacho **NO SE PRONUNCIÓ** ni parcialmente ni de fondo frente a lo solicitado, pero sí ordena requerir al secuestre **POR TERCERA VEZ** para que en el improrrogable **TÉRMINO DE QUINCE (15) DÍAS** (El triple del término que se le dio en requerimiento anterior) a partir del recibo de la respectiva misiva, **SO PENA DE INICIAR LOS TRÁMITES LEGALES CORRESPONDIENTES**, diera cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 16 de agosto de 2019 notificada mediante comunicación telegráfica enviada el 30 de agosto de 2019

Su señoría, al momento de resolver la presente reposición solicito tenga en cuenta:

- Que el término para que este juzgado declare el incumplimiento de los deberes del secuestre dando aplicación al artículo 50 del CGP, tal como fue ordenado mediante auto de fecha 28 DE AGOSTO DE 2020, con estado 102 del 31 de agosto de 2020 se venció el día **05 DE NOVIEMBRE DE 2020**
 - Que Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra y/o sus representantes decretan para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.
 - Que es ilegal revivir términos agotados por negligencia.
 - Que desde el **5 DE JULIO DE 2019** se denunció ante este despacho la apropiación de recursos a favor propio y/o de terceros por parte del secuestre al no consignar los cánones de arrendamiento que estaba recibiendo del apartamento que se le entregó arrendado.
 - Que la solicitud de informe mensual y rendición de cuentas la solicitamos desde el **5 DE JULIO DE 2019**, es decir hace **UN AÑO (1) Y SIETE (7) MESES**.
8. Que la vigencia del cargo de Auxiliar de Justicia – Secuestre en la Rama Judicial, conforme a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura es de dos (2) años, **MISMO TÉRMINO QUE TIENE DE VIGENCIA LA PÓLIZA QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES RELATIVOS A LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA**, así pues resulta incoherente que la declaración de incumplimiento como siniestro para hacer efectiva la referida garantía lleve un año (1) y siete (7) meses, y se siga requiriendo aun cuando los términos legales ya se vencieron; dicho actuar **CAUSA INSEGURIDAD JURÍDICA A MI PROTEGIDO** por cuanto la póliza de responsabilidad no presta ninguna garantía en ese orden de ideas, al demorase más la declaración del incumplimiento como siniestro que la vigencia de la póliza.
9. Que tal como se puso de presente por la Corte en la Sentencia T-237 de 1993, de acuerdo con las correspondientes previsiones del Código de Procedimiento Civil, el cargo de auxiliar de la justicia – secuestre, es oficio público, razón por la cual la vigilancia en el cumplimiento de las funciones del mismo, así como la responsabilidad que del cargo designado se despenden recaen directamente sobre este despacho judicial por ser como representante de la Rama Judicial quien dio en custodia el buen inmueble cautelado.

Por último y para los fines de ley manifiesto a este despacho que cuantificamos la indemnización de los perjuicios ocasionados a mi cliente por la indebida administración de los bienes a cargo del secuestre en la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.688.900) MONEDA CORRIENTE**, siendo este el capital neto que ha recibido dicho auxiliar judicial producto de los cánones de arrendamiento el inmueble desde el día de la diligencia de secuestro, monto que a la fecha aun cuando ha sido recibido no ha sido consignado a órdenes de este despacho judicial, el cual discriminados así:

Canon de arrendamiento 15 febrero 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Marzo 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Abril 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Mayo 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Junio 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Julio 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Agosto 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Septiembre 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Octubre 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 noviembre 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 diciembre 2019	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 enero 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 febrero 2020	\$ 1.680.000

Canon de arrendamiento 15 Marzo 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Abril 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Mayo 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Junio 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 15 Julio 2020	\$ 1.680.000
Canon de arrendamiento 5 Agosto 2020	\$ 1.462.700
Canon de arrendamiento 5 Septiembre 2020	\$ 1.462.700
Canon de arrendamiento 5 Octubre 2020	\$ 1.462.700
Canon de arrendamiento 5 noviembre 2020	\$ 1.462.700
Canon de Arrendamiento 5 Diciembre 2020	\$ 1.462.700
Canon de Arrendamiento 5 enero 2021	\$ 1.462.700
Pago de Arrendamiento 5 Febrero 2021	\$ 1.462.700
Pago honorarios 7 febrero 2.019	\$ 250.000
TOTAL A PAGAR :	\$40.688.900

Son : CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.688.900) MONEDA CORRIENTE

Atentamente:



LORENA TATIANA GASCA CARDENAS
C.C. N° 53.011.625 de Bogotá D.C.
T.P. N° 300.769 del CSJ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 119 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319
C.P. el cual corre a partir del 08 MAR 2021
 y vencerá el 10 MAR 2021

Secretaría:

1

99217 26-FEB-21 15:22

Recurso de Reposición (Art 318 CGP) auto de 23 de Febrero de 2021

lorena tatiana Gasca Cardenas <lor tata@gmail.com>

Vie 26/02/2021 12:47

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (576 KB)

RECURSO DE REPOSICION NOHORA ANDRADE.pdf;

Señores:

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En su Despacho.

*Yadira
26/2*

Ref.: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – ACUMULADA
De: Sr. FABIÁN BENAVIDES JIMENEZ
Contra: Sra. NOHORA ANDRADE CHAPARRO.

Radicado N°: 110014003061 2017-00523 - 00

Su señoría, comedidamente me dirijo a este despacho con el fin de interponer mediante memorial adjunto, recurso de reposición (Art 318 CGP) contra el auto de fecha 23 de Febrero de 2021 con Estado del 24 de Febrero de la misma anualidad, mediante el cual su Despacho ordenó:

"...oficiar al representante legal de Translugon Ltda., en cabeza de Juna Francisco Rodríguez y/o quien haga sus veces para que en el término no mayor a 15 días, contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación correspondiente... de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 16 de Agosto de 2019, so pena de iniciar los trámites legales correspondientes..."

DISPONIENDO EN SU LUGAR dar aplicación al **ARTÍCULO 50 DEL C.G.P**, declarando el incumplimiento de los deberes del secuestre para así hacer efectiva la póliza de cumplimiento CBA 100003253 la cual **VENCE EL 31 DE MARZO DE LA PRESENTE ANUALIDAD**, y tasando el siniestro en la suma de **CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$40.688.900) MONEDA CORRIENTE** que es el valor que ha rentado el inmueble desde el día 7 de febrero de 2019.

Lo anterior por cuanto el término judicial que estableció este despacho para dar aplicación al **REFERIDO ARTÍCULO 50 DEL C.G.P** está vencido desde hace más de 4 meses, conforme lo ordenado mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020 con estado del 31 de agosto de la misma anualidad; aparte, la póliza que garantiza el cumplimiento de los deberes relativos a la administración y custodia – como es el deber de consignar los cánones de arrendamiento que ha percibido a favor de este despacho y rendir cuentas – del bien inmueble a este entregado **VENCE EL 31 DE MARZO DE 2021**, término que no permite a este despacho seguir prorrogando la declaración de incumplimiento solicitada por nosotros como ejecutantes y perjudicados desde el **31 de Octubre del año 2019**, y menos cuando se ha agotado el **DEBIDO PROCESO**, se encuentran vencidos los términos que este mismo despacho ha establecido, y se cuenta con todas las pruebas que demuestran tanto en incumplimiento como la apropiación de dineros.

L. TATIANA GASCA
Abogada.

*2021 24/02
OFICIOS
3 F
OF. EJEC. CIVIL MPAL.*

99217 26-FEB-'21 15:22

1882-163-14

SIGUIENTE
LIQUIDACIÓN

Oficinas 153
Est 24102.
Dt.

Señor
JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

OF. E.J. CIV. MUN. RADICAD

23089 25-FEB-'21 B=46

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S Cesionario de AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: ARNOLDO ZAMBRANO MOLINA C.C. 5842924
RADICADO No.: 2016-0414

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>(2)</i>
U	<i>Oficinas</i>
RADICADO	<i>172-35-14</i>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como consta al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito, interpongo recurso de reposición contra el **numeral tercero** del auto emitido por su despacho en fecha del 23 de febrero de 2021, y notificado por estado el 24 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada. El presente recurso lo sustento de la siguiente manera:

PRIMERO: La figura de desistimiento de los efectos de la sentencia se encuentra contemplada en el artículo 316 del Código General del proceso, más aun, cuando esta figura se encuentra exceptuada en condena en costas en el mencionado artículo. Por lo tanto, siendo una forma anormal de terminar la acción ejecutiva, es de resaltar que el deudor no cumplió la obligación de pagar, contentiva dentro del título ejecutivo que fundamenta el presente proceso.

SEGUNDO: La principal razón que motivó a solicitar el desistimiento de los efectos de la sentencia fue la imposibilidad de continuar con más actuaciones procesales, debido a la ausencia de medidas cautelares efectivas que permitieran garantizar la recuperación de la obligación objeto de la demanda. Por lo que el desistimiento de la acción judicial, no implica que se desista del derecho que le asiste a mi mandante.

TERCERO: El código no contempla la devolución del pagaré al demandante, pero ello se deduce en la medida que la causal de terminación no corresponde al pago de la obligación, por lo tanto, el acreedor mantiene la legitimidad de la tenencia del título valor hasta que reciba el pago o decida ceder el crédito o endosarlo a un tercero.

CUARTO: Se puede observar como en la figura del desistimiento tácito tampoco contempla la entrega del pagaré al demandante, pero en la práctica así funciona por la misma razón, la obligación mantiene su vigencia por cuanto no ha sido pagada; otra figura opera en caso que se decrete el desistimiento por segunda vez, donde opera la extinción del derecho pretendido, pero exclusivamente tratándose del artículo 317 de C.G.P.

QUINTO: en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 indica que los documentos aducidos por acreedores como títulos ejecutivos podrán desglosarse una vez terminado el proceso.

PETICIÓN

Po lo anteriormente expuesto, solicito señor Juez, revocar el numeral tercero del auto emitido por su despacho en fecha del 23 de febrero de 2021, y notificado por estado el 24 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena la entrega del título base de la ejecución a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado en el inciso C. del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Cordialmente,



ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO
C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá
T.P. 276.007 de C.S. de la J.
Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com
Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146
Dirección 93B No.17-25 Ofc 206, DE Bogotá



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.
En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
contiene el documento en el Art. 319
el cual corre a partir del 08 MAR 2021
vencido el 110 MAR 2021

Secretaría.

PROCESO EJECUTIVO DE GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.) contra ARNOLDO ZAMBRANO MOLINA Rad. 2016-0414. (RECURSO DE REPOSICIÓN)

ADRIANA YANET GONZALEZ GIRALDO <a.juridico.4@gconsultorandino.com>

Mié 24/02/2021 13:14

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota
<servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: JORGE ARMANDO SANCHEZ QUINTANA <jur.portafolios@gconsultorandino.com>

📎 1 archivos adjuntos (23 KB)

-ARNOLDO ZAMBRANO MOLINA C.C. 5842924.pdf;

Señor

JUEZ 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.-

ORIGEN: JUZGADO 63 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Ref.

Demandante : GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S. (Cesionario de Banco AV VILLAS S.A.).

Demandado : ARNOLDO ZAMBRANO MOLINA C.C. 5842924

Radicado No. : 2016-0414

Asunto : RECURSO DE REPOSICIÓN

Adriana Yanet González Giraldo, obrando como Abogada de GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el presente escrito allegar a su Despacho recurso de reposición contra el auto notificado por estado del 24 de febrero de 2021.

Se adjunta en formato PDF los siguientes documentos:

- Memorial con recurso de reposición

Lo anterior, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020

Cordialmente,

Adriana Yanet González Giraldo
Abogada de Grupo Consultor Andino S.A.S.
T.P. No. 276.007 C. S. de la J.
a.juridico.4@gconsultorandino.com

Por ser procedente este medio según lo reglado por el Decreto 806 del 2020 y el artículo 103 en su inciso 2 del Código General del Proceso el cual versa "Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensaje de datos. la autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensaje de datos" y en su parágrafo 2 "No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso" y el artículo 109 del mismo Código versa El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al

despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo. Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos. Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"

Cordialmente,



GRUPOJELKH
ABOGADOS

23899 25-FEB-'21 8:46

a.juridico.4@gconsultorandino.com

www.jelkhabogados.com

Calle 93B N. 17-25 Ofc 206, Bogotá D.C. – Colombia

Teléfono: 57 1 745 4455

* Recuerde apreciado Cliente que nuestros funcionarios, NO están autorizados para recibir dinero ni comisión adicional por trámites. Los pagos se deben realizar directamente en las cuentas de Grupo Consultor Andino S.A.S nunca a una persona natural.

"La información contenida en este mensaje de correo electrónico y sus anexos es estrictamente confidencial, con un propósito específico, y sólo puede ser empleada por la persona o entidad a quien se dirige. Si usted no es el receptor autorizado, no pueden usarlos ni divulgarlos ya que son de derecho exclusivo de Grupo Consultor Andino S.A.S. Se advierte que cualquier retención, difusión, distribución, copia o uso no autorizado de este mensaje y sus anexos está prohibida y puede ser sancionada por la ley. Si este mensaje ha sido recibido por error, por favor reenviarlo al remitente y borrarlo de forma inmediata"

Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA

E. S. D.

Ref. 2014-180 Finanzauto vs Ana Elcy González

Origen: Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición subsidio de apelación auto notificado por estado el 24 de febrero de 2021

No elaboración de oficio de captura. Solicitud Insolvencia Persona Natural de Comerciante. Negociación Directa entidad Acreedora. Suspensión Proceso por un año

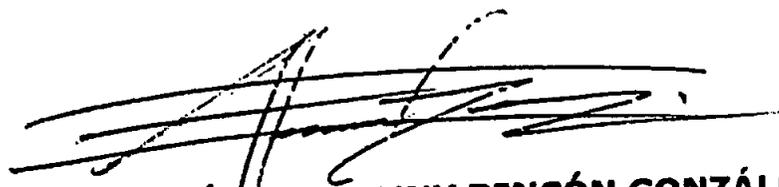
ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ, mayor de edad con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, portador de la tarjeta profesional no 256.197 del CSJ actuando en mi calidad de apoderado de la parte accionada dentro del proceso de la referencia me permito reponer y en subsidio apelar dentro del término de ejecutoria el auto de fecha 23 de febrero de 2021 notificado por estado el 24 de febrero de 2021, y de conformidad con los artículos 318 al 323 al Código General del Proceso, sustento el recurso en los siguientes términos:

- a) La providencia recurrida ordena la aprehensión del automotor de placas **HBR-024** de propiedad de mi mandante sin tener en cuenta que mi prohijada había negociado con la entidad acreedora en un término de un año para ponerse al día ya que no está ostentando la posesión del vehículo, sumado a su actual calidad de desempleada y estado de salud por los constantes exámenes que atraviesa y por último al no percibo de arriendos más la situación de orden mundial por la pandemia.
- b) La parte demandante solicita la captura del rodante de propiedad de mi mandante desconoce notablemente las conversaciones efectuadas por mi cliente con funcionarios de la entidad FINANZAUTO, en especial con la abogada *Olga Mora* quien se comprometió a transmitir y aprobar el periodo de gracia de un año para la insolvencia que fue radicada en el término de ejecutoria de la presente providencia recurrida y apelada.
- c) No obstante lo anterior, ante la posible arbitrariedad que se pueda causar mi mandante me ha otorgado poder especial amplio y suficiente para radicar y adelantar Insolvencia de Persona Natural No Comerciante que se radicó ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá mediante solicitud presentada y sustentada argumentado entre muchos factores el mal funcionamiento de los negocios, el no encuentro pronto de empleo y una estrategia de pagos, que ordena por concordancia de lo establecido en la ley 1564 de 2014 y Decreto Reglamentario 2677 de 2012 a suspender el proceso por un año

- d) De igual manera, la entidad financiera no puede desconocer la situación de orden mundial con ocasión del Covid19 y que debe ceñirse a los periodos de gracia emitidos por la Superintendencia Financiera.
- e) Así las cosas, su honorable despacho o el Juzgado de Circuito que le corresponda la apelación deberá revocar el auto recurrido como quiera que con la radicación la insolvencia de persona natural no comerciante mi mandante lo que pretende es reestructurar las deudas que tiene, así como poder vender el automotor de placas HBR-024 y poder pagar la deuda con el acreedor de manera satisfactoria.
- f) Se debe reponer el auto recurrido por las consideraciones y argumentos expuestos, se debe **suspender el proceso por un año** y por ende **no se debe ordenar la captura del vehículo de placas HBR-024** en el presente radicado ya que iría notablemente en contra de los derechos de mi prohijada; sumado al incidente de nulidad que se radicara de manera simultáneamente en memorial separado.

Por ende, solicito de manera que por intermedio de la secretaria del despacho NO se elabore ningún oficio de captura dirigido a la SIJIN ya que como se ha venido diciendo y comprobando no existe conocimiento de los acuerdos hechos por mi mandante por parte del togado en calidad de parte demandante y carece de asidero jurídico lo ordenado en el auto del 26 de septiembre de 2018; sumado a que primero deberá acogerse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante radicado.

Del señor Juez cordialmente,



ANDRÉS GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ.
C.C No. 1.032.403.758 de Bogotá.
T.P. 256.197 del C.S.J



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 Oficina de Ejecución Civil
 Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 05 MAR 2021 se fija el presente traslado
 conforme a lo dispuesto en el Art. 316 del
CSJ el cual corre a partir del 08 MAR 2021
 y vence el 110 MAR 2021

Secretaría.

*Oficinas
2/03/21
yadito*

MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN APELACIÓN 63 CM 2014 180 JUZGADO 14 EJECUCIÓN

Andres Giovanni Rincon Gonzalez <giovannyrinconjuridico@gmail.com>

Lun 01/03/2021 13:44

Para: Juzgado 14 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j14ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Coordinador Oficina Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <coors01ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ingri
Xiomara Higuera Niño <ihiguern@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (898 KB)

Memorial 11001400306320140018000 Recurso de Reposición Apelación.pdf;

Buena Tarde Honorable Juzgado

Adjunto archivo en PDF con memorial escaneado del proceso que se identifica con el radicado **11001400306320140018000** de Finanzauto contra Ana Elcy Gonzalez

Soy el apoderado reconocido de la parte deudora dentro del proceso y solicitó dar curso al recurso de reposición en subsidio el de apelación.

Cordialmente,

ANDRES GIOVANNY RINCÓN GONZÁLEZ

Abogado

**CALLE 97 A NO 10 - 67 OFICINAS 403 Y 404 CHICO NORTE BOGOTA
3202424028**



Remitente notificado con [Mailtrack](#)

99609 2-MAR-'21 12:56

99609 2-MAR-'21 12:56

OF. EJEC. CIVIL MPAL.

*0-63
Firma oficinas
2027-135-14
Laura G. G.
F2*